NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
LIMITADA

E/CONF.26/L.17
26 mayo 1958
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (TEMA 4 DEL PROGRAMA)

Países Bajos: enmiendas al Proyecto de Convención

Sustitúyanse los artículos III, IV y V por el texto siguiente:

Artículo III

"Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, será necesario que las partes a que se refiere la sentencia arbitral hayan convenido válidamente por escrito, ya sea mediante un acuerdo especial, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluída en un contrato, en solucionar sus diferencias por la vía del arbitraje.

Se considerarán también acuerdos escritos los intercambios de cartas o telegramas."

Artículo IV

"No se podrá denegar el reconocimiento ni la ejecución de la sentencia arbitral más que en los casos en que

a. las partes no han convenido válidamente por escrito en someter al arbitraje las cuestiones a que se refiere la sentencia arbitral.

Si parte de la sentencia arbitral se refiere a cuestiones que exceden de los términos del compromiso, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las disposiciones de la sentencia que se refieran a las cuestiones sometidas al arbitraje, siempre que dichas disposiciones puedan separarse de la parte relativa a los asuntos que no han sido sometidos al mismo.

o

b. que, según la ley del país, donde es invocada, el objeto de la sentencia arbitral no es susceptible de solución por la vía de arbitraje,

o

c. que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo escrito celebrado entre las partes, o, si no se hubiera concluído dicho acuerdo, que no se han ajustado al derecho aplicable,

o

d. que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido conocimiento, en tiempo oportuno, de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios de defensa, o, que estando sujeta a una incapacidad jurídica, no haya estado debidamente representada,

o

e. que la sentencia arbitral obligue a las partes a actuar en forma contraria al orden público del país en que se pretende su ejecución,

o

f. que la sentencia arbitral ha sido anulada en el país en que haya sido dictada o no tenga carácter de sentencia firme por poderse aún invocar recursos ordinarios."

Artículo V

"1. La parte que pide el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral debe suministrar:

a. el original de la sentencia o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b. el original del acuerdo escrito de arbitraje o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

Podrá exigirse una traducción debidamente certificada de estos documentos hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia.

2. La parte que pide el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral debe probar prima facie la existencia de la sentencia y del convenio de arbitraje en que se basa la sentencia, suministrando los documentos mencionados en el párrafo 1.

3. La parte que se opone al reconocimiento o a la ejecución de la sentencia arbitral debe probar los hechos y circunstancias que permiten la aplicación de uno o más de los motivos por los que puede negarse el reconocimiento o la ejecución de la sentencia arbitral y que se mencionan en el artículo IV, siempre que la autoridad competente del país en que se pretende el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no haya considerado suficientemente probada, después de una investigación ex officio, la presencia de tales hechos o circunstancias."